

NUMERO 174.

Permiso.—Se le concede al Sr. General Perez Gomez para usar las cruces que se expresan.

Ministerio de Negocios Extranjeros.—México, Octubre 31 de 1864.

Con fecha 20 de Febrero ultimo concedió la Regencia del Imperio al Sr. General D. Luis Perez Gomez permiso para usar las Cruces de San Fernando de primera clase, de Isabel la Católica, de Carlos III, de Morella, de Peña Cerrada, de Bilbao y de Irum, que el gobierno español le dió en distintas fechas; esto á reserva de que presentará originales los diplomas correspondientes en esta Secretaría.

Habiéndolo verificado así hoy, Su Magestad el Emperador se ha servido acordar se les ponga, como se ha hecho ya, la licencia respectiva.—El jefe de la seccion de Cancillería, *J. H. Manero*.



NOVIEMBRE DE 1864.

NUMERO 175.

Licencia.—Se le concede al Sr. General Perez Gomez para usar la Cruz de San Hermenegildo.

Ministerio de Negocios Extranjeros.—México, Noviembre 1° de 1864.

Su Magestad el Emperador ha tenido á bien conceder la licencia necesaria al Sr. General Perez Gomez para usar la Cruz de San Hermenegildo, con que fué condecorado por el gobierno de España, y cuyo diploma ha presentado el interesado en esta Secretaría.—El jefe de la seccion de Cancillería, *J. H. Manero*.

NUMERO 176.

Autorizacion.—Se le dá al Prefecto político de Guanajuato para que suspenda el cobro de la contribucion de Guardia civil.

Ministerio de Gobernacion.—México, Noviembre 1° de 1864.
Su Magestad el Emperador se ha servido acordar en 27 de Octubre último:

Autorizamos al Prefecto político de Guanajuato para que suspenda el cobro de la contribucion de Guardia civil á la clase me-

nesterosa, hasta el día último de Diciembre del corriente año; previéndole nombre una junta compuesta de personas de honradez y aptitud conocidas, para que califiquen á las personas que deben gozar esta gracia.

Y lo comunico á V. S. para su debido cumplimiento.—El oficial primero encargado del Despacho de la Secretaría de Gobernacion, *José G. Martínez*.—Señor Prefecto superior político de Guanajuato.

NUMERO 177.

Guardia civil.—Quedan exceptuados de ella los miembros de los Ayuntamientos y jueces de paz mientras lo sean.

Ministerio de Gobernacion. México, Noviembre 1º de 1864.

En vista de lo consultado por V. S. en oficio de 3 de Octubre último, Su Magestad el Emperador se ha servido ordenar queden exceptuados de la contribucion de Guardia civil los miembros de los Ayuntamientos y jueces de paz, solo por el tiempo que desempeñen esos cargos, con cuyo objeto comunico á V. S. esta suprema orden en contestacion.—El oficial primero encargado del Despacho de Gobernacion, *José G. Martínez*.—Señor Prefecto superior político de Guanajuato.

NUMERO 178.

Gavillas.—Se manda á todos los funcionarios, magistrados y jefes de la Nacion que se las persiga y destruya.

Mi querido Ministro de Estado Velazquez de Leon:

De vuelta de mi penoso viaje á los Departamentos del Interior, durante el cual he recibido en cada ciudad, pueblo y aldea, las mas sinceras pruebas de simpatía y del mas cordial entusiasmo, he podido deducir dos verdades irrefragables. La primera, que el Imperio es un hecho firmemente basado sobre la libre voluntad de la inmensa mayoría de la Nacion, y que en él se cifra la forma de un Gobierno de verdadero progreso, y es el que mejor corresponde

á las necesidades de los pueblos. La segunda es, que esta misma inmensa mayoría está deseosa de paz, de tranquilidad y de justicia, bienes que espera y pide con ansia á Mi Gobierno, y que yo, teniendo presentes mis sagrados deberes ante Dios y el pueblo que me ha elegido, estoy resuelto á darle.

La justicia hallará su base en las instituciones adecuadas á la época y en las cuales se trabaja con incesante celo. Para el restablecimiento de la paz y de la tranquilidad en todo este hermoso y extenso país, y para el pronto desarrollo de sus prodigiosas riquezas, Mi Gobierno está determinado á emplear todo su empeño y energía. Si hasta hoy ha usado de indulgencia con sus adversarios políticos para dejarles tiempo y ocasion de conocer la voluntad nacional y unirse á ella, en lo de adelante tiene la imperiosa obligacion de combatir á aquellos, pues su bandera no lleva ya credo político, sino pretextos para el robo y la matanza. Mis deberes de Soberano me obligan á proteger al pueblo con brazo de hierro, y para corresponder á los deseos altamente expresados por todas partes, Declaramos como Jefe de la Nacion, con pleno conocimiento de Nuestra sagrada mision y del deber que nos Hemos impuesto, que todas las gavillas armadas que recorren todavía algunos puntos de nuestra bella patria, asolándola, turbando y amenazando al laborioso ciudadano en su trabajo y en su libertad, deben ser consideradas como cuadrillas de bandidos y caer en consecuencia bajo la inflexible é inexorable severidad de la ley. Mandamos por lo mismo á todos los funcionarios, magistrados y jefes militares de la Nacion, las persigan y las aniquilen con todas sus fuerzas. Si Nuestro Gobierno respeta toda opinion política, no puede tolerar á criminales que quebrantan la primera de las libertades que está llamado á garantizar, la de la persona y la de la propiedad.

Dado en el Palacio de México, á 3 de Noviembre de 1864.

MAXIMILIANO.

NUMERO 179.

Prefectos políticos.—Se les dá las instrucciones para que obren con igual los ciudadanos, sean del color político que fueren.

La convicción de que en las diversas Prefecturas del Imperio se gobierna de distinta manera; que no se observan los mismos principios; que los actos de la administración son á veces arbitrarios, y que se notan también abusos originados por el espíritu de partido, me ha obligado á dirigirme directamente á los Prefectos para decirles ante todo, que el Imperio abraza á todos los partidos; que el Emperador elegido, estando sobrepuesto á ellos, no conoce sino mexicanos; y que todo individuo que obre dentro de los límites de las leyes del país, tiene derecho á su protección y solitud.

La ley es de hoy en adelante la base del Imperio: solo en la ley y para la ley deben obrar los órganos del Gobierno. Mientras esté una ley vigente de derecho, debe ser religiosamente respetada.

Si observan en ella los órganos del Gobierno alguna falta, deben advertírselo y proponer el remedio: pero bajo ningún pretexto podrán, de propia autoridad, hacer cambios ni modificaciones en ella. La ley debe ser una en todo el país, igual para todos, no reconociéndose privilegios ni prerogativas en el suelo mexicano.

Todo mexicano, rico ó pobre, debe en todo tiempo encontrar oído en los órganos del Gobierno y entera protección en nuestras leyes. En las cuestiones contenciosas y pleitos, y en la instrucción de causas, la justicia debe ser pronta, clara y conforme al Derecho. Nadie debe permanecer en prisión sin que se le notifique la causa de ella en el menor tiempo posible. Los arrestos preventivos no deberán tener lugar bajo ningún pretexto, excepto en los casos de extremo peligro.

Es obligación de los Prefectos informarme directamente cada dos meses del estado y giro de los negocios judiciales en sus respectivos Departamentos, y en casos extraordinarios, lo harán inmediatamente. A estos informes periódicos acompañarán un estado exacto de todos los presos que existan en el Departamento, de

los que hayan sido sentenciados, expresando la pena de los que están encausados y desde qué fecha.

Fijarán particularmente la atención los Prefectos en el ejercicio de la policía, siendo la legalidad el único sendero que debe guiarlos en ella. Tanto para la policía como para la justicia, se debe obrar con toda la severidad de la ley, con energía y sin ninguna indulgencia. Las leyes dan á cada uno de los funcionarios la fuerza bastante para impedir el mal y acordar protección.

También fijarán su atención los Prefectos en la prensa, que debe girar sobre la base de la ley, libre é independiente, pues Mi Gobierno no teme la franqueza. Los escritos que desborden los límites de la ley, los ataques directos contra nuestras creencias, contra las buenas costumbres, contra las instituciones de nuestro país, y contra las personas, no deben tolerarse bajo ningún pretexto, y las faltas de esta clase es deber de las autoridades castigarlas con firmeza y energía.

Si la seguridad moral está garantizada, es de toda necesidad asegurar al país la física. El robo y el hurto son una vergüenza para nuestro país, y lo han desacreditado en la opinión del mundo. Este mal inveterado debe ser extirpado en todo el Imperio con un rigor y dureza inexorables. En estos casos la indulgencia no está en su lugar y deben darse ejemplos saludables. En lo de adelante será obligación de los Prefectos mandarme estados mensuales, en que consten todos los casos de robo verificados en su Departamento, ya sea en poblado, en los caminos y aun los rateros, agregando las circunstancias agravantes. Si tales casos se multiplican se impondrá á los Departamentos ó pueblos en que éstos tengan lugar un impuesto para indemnización de las víctimas, siendo los Prefectos personalmente responsables de esto.

Recomiendo también muy eficazmente á los Prefectos la instrucción pública en todos sus ramos. Cuanto mayor número de buenas escuelas haya, y mejor atendidas estén, mayor será la ilustración y progreso del país, y más brillante su porvenir. Deseo que los Prefectos mismos visiten á menudo las escuelas y se aseguren por medio de exámenes minuciosos é inesperados del verdadero estado de la instrucción. Cada nueva escuela que se establezca en el Departamento, es acreedora á la solicitud y reconoci-

miento del Gobierno. La eleccion de los profesores debe hacerse de hoy en adelante por concurso, sujetándolos á un riguroso exámen. En los exámenes anuales distribuirán los Prefectos, á nombre del Gobierno, premios adecuados. En los colegios en que sea posible, se establecerán ejercicios gimnásticos, como medio de robustecer á la juventud y desarrollar su valor.

Otro de los importantes deberes de los Prefectos es el cuidar con empeño de la salubridad de sus Departamentos, tomando todas las medidas que sean necesarias y que aconseja la higiene, para mantenerlos sanos. Su vigilancia y celo debe redoblar en tiempo de epidemia. En sus informes periódicos, deben los Prefectos participarme el estado sanitario de sus Departamentos, principalmente cuando se desarrolle alguna epidemia, en cuyo caso deben comunicármelo oportunamente, para tomar providencias enérgicas y prontas para su alivio. Me informarán igualmente los Prefectos del estado y progreso de la vacuna, que debe existir en las principales poblaciones del Imperio. Se entiende que los hospitales deben estar bajo la vigilancia é inspeccion de los Prefectos, quienes deben visitarlos con frecuencia, cuidará de su buena administracion, de su limpieza, y procurando la adquisicion de camas de hierro donde sea posible.

Es condicion indispensable del bien material del país, el buen estado de los caminos. Sin fáciles comunicaciones, no puede haber comercio, ni florecer la agricultura. Esto debe tenerse presente para procurar con todo esmero mantener en buen estado las vías de comunicacion.

La agricultura es la principal fuente de riqueza de este hermoso país. Levantarla, fomentarla, protegerla, es uno de los mas importantes deberes de un gobernante: abrirle nuevos ramos de produccion, su mas noble fin, pues en ella se cifra la única y verdadera riqueza de las masas.

En regiones donde prepondera la cria de ganado, debe cuidarse del mejoramiento de las razas, teniendo un especial empeño en la caballar. Para que haya estímulo en esto, será conveniente que se hagan en los centros de los Departamentos exposiciones de ganado, y se repartan medallas y premios del Gobierno. A estas ex-

posiciones se podrian agregar con gran provecho las de productos agrícolas y frutas.

Respecto del estado de las cosechas, deben darme los Prefectos informes regulares y verídicos, pues solamente así podrá el Gobierno, informado á tiempo, evitar con medidas enérgicas la calamidad de la carestía, compensando la falta de granos en unas partes con lo supérfluo de otras, con lo que se logrará desterrar para siempre de este bello país el terrible azote del hambre.

En los Departamentos en que predomine la riqueza mineral, deben observarse con rigor las leyes de minería, y reprimir severamente, atendiendo al porvenir, el abuso de explotar las minas sin sujetarse á un sistema científico, sin el cual hay grandes desperdicios y ruinas. Se procurará combatir el error de que solo el oro y la plata son metales de verdadero precio; en muchos casos el cobre, el hierro, etc., son mas productivos para el propietario. Debe buscarse con mucho empeño el carbon de piedra y el mercurio ó azogue, á fin de que en estos importantes productos pueda México tambien independerse del extranjero. Hallando el carbon de piedra, se pondrá término á la sensible destruccion de los bosques.

Se recomienda muy particularmente á los Prefectos de los Departamentos en donde existe la riqueza de maderas preciosas, que tanta celebridad han dado á México, que economizen lo posible ese tesoro dado por la naturaleza, y regularicen su explotacion bajo un buen sistema, único modo de conservar indefinidamente esta riqueza.

En los Departamentos de las costas debe cuidarse especialmente del arreglo de los puertos, vigilando con esmero su aseo y orden, y evitando en cuanto sea posible la acumulacion de arenales y formacion de médanos. Se cuidará igualmente de que los muelles y amarres se hallen siempre en buen estado. Debe remitírseme periódicamente estados de cabotaje y navegacion por vapor y vela, así como del número de marineros matriculados y capaces de servir.

Respecto de terrenos baldíos, deseo que cada Departamento me dé un estado concienzudo y detallado de ellos, dibujándolos exactamente sobre el mapa del Departamento.

Se me mandará anualmente una lista exacta de los pensionistas del Estado.

Adjunto al estado de ingresos, los Prefectos deben someterme un presupuesto de los gastos y construcciones mas urgentes en su Departamento.

Como todo lo que dá lustre á la historia de nuestro país interesa vivamente á mi corazon, prevengo á los Prefectos que cuiden con especial atencion la conservacion de las antigüedades y monumentos históricos, é impidan á toda costa, con arreglo á la ley vigente, la exportacion de antigüedades. Todos los objetos que tengan algun interes, deberán enviarse al palacio de México para colocarlos en el Museo Nacional. Para el mismo deben formarse colecciones de objetos y curiosidades de los diversos ramos de la naturaleza, y remitirse cuidadosamente para conservarlos á la ciencia.

De cada periódico, folleto ú obra que se imprima en los Departamentos, deberá mandarse un ejemplar para la Biblioteca del Estado, reservando otro para formar la particular del Departamento.

En cada Prefectura debe conservarse la coleccion completa de todas las leyes del Imperio, pues de esta manera todos los actos administrativos podrán apoyarse en una base legal.

Los periódicos oficiales de los Departamentos reproducirán con prontitud y sin alterarlos en nada, todos los actos del Gobierno y todas las comunicaciones emanadas de Mi Persona.

Toca á los Prefectos hacerme sus propuestas en tiempo oportuno para las condecoraciones y medallas, á fin de recompensar las acciones singularmente meritorias y los actos públicos de humanidad.

Recomiendo á los Prefectos, tanto como sea posible y como lo previene la ley, la autonomía de los Ayuntamientos en todo aquello que tiene relacion con sus atribuciones, porque despues de la libertad del individuo, la libertad de la municipalidad constituye la base principal de un Estado verdaderamente libre. La intervencion muy frecuente y á veces inoportuna de los negocios municipales, no pueden menos que debilitar la verdadera autoridad del Gobierno y paralizar el espíritu de independencia de las masas.

En lo general, recomiendo á los Prefectos que escriban poco y obren mucho. El estilo de la correspondencia oficial debe ser claro, corto y preciso. Deseo que los informes mensuales que deben dirigirme los Prefectos, sean redactados con toda franqueza; que se me diga toda la verdad, así lo bueno como lo malo, y principalmente las quejas todas que haya sobre las medidas del Gobierno. Solamente así puede mi voluntad, decidida por el bien de nuestro país, ser coronada de un buen resultado.

En los Departamentos en que ya existe el telégrafo, los Prefectos me comunicarán inmediatamente cualquier noticia de importancia.

Estas instrucciones servirán de norma en su gobierno á los Prefectos, mientras leyes subsecuentes reglamenten los diversos ramos que aquellas abrazan.

Dado en el Palacio de México, á 3 de Noviembre de 1864.

MAXIMILIANO.

NUMERO 180.

Registros.—Se pide á los parrocos, capellanes ó personas encargadas de los curatos remitan cada mes á las Prefecturas políticas de sus respectivos Departamentos, una copia en que consten los nacimientos, casamientos, etc.

MAXIMILIANO, Emperador de México:

Entretanto puede procederse de una manera definitiva á formar en lo venidero, con la regularidad y exactitud debidas, la estadística del Imperio,

HEMOS decretado y decretamos lo siguiente:

Art. 1º Los párrocos todos del Imperio, y en su defecto los vicarios, capellanes ó personas encargadas de los curatos, remitan cada mes á las Prefecturas políticas de sus respectivos Departamentos, una copia fiel de los Registros ó Matrículas que lleven, en que consten los nacimientos de párvulos con los nombres de sus padres: los casamientos que se hayan celebrado en sus curatos, con expresion de la edad y demas circunstancias de los contrayentes;

y los muertos que hayan enterrado, especificando la enfermedad de que sucumbieron, su edad, patria, estado y profesion.

Art. 2º. Los directores ó encargados de los hospitales, estarán tambien obligados á pasar á las Prefecturas una noticia mensual de la entrada y salida de los enfermos que hayan recibido, la enfermedad de que han adolecido, y en caso de muerte, la causa que la haya originado. Dicha noticia comprenderá igualmente la edad, vecindad y ejercicio del paciente.

Art. 3º. Una seccion especial del Ministerio de Gobernacion se encargará de recibir de las Prefecturas mensualmente los informes que éstas deberán elevarle, de coordinarlos y clasificarlos de una manera clara y conveniente, todo lo cual lo mandará publicar al fin de cada año el Ministerio del ramo en un estado sinóptico con los resúmenes y advertencias correspondientes, que servirá para ir formando la estadística general del país.

Art. 4º. Para mayor inteligencia y mas fácil ejecucion de este decreto, se le acompañará al circularlo unos modelos á que se sujeten, tanto los curatos como los hospitales, al remitir sus noticias.

Mi Ministro de Gobernacion queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el Palacio de México, á 3 de Noviembre de 1864.

MAXIMILIANO.

NUMERO 181.

Registros.—Se pide sean llevados con exactitud los de mesones, hoteles y casas de alojamiento.

Prefectura política del Departamento del Valle de México.—Seccion de Gobernacion.—México, Noviembre 6 de 1864.

Plaza de México.—Despacho político.—Núm. 57.—México, Noviembre 5 de 1864.

Señor Prefecto.—Segun las instrucciones que he recibido del Señor Mariscal Comandante en jefe, tengo el honor de suplicaros tengais á bien dar órdenes para que:

1º Los registros de los mesones, hoteles y casas de alojamiento público sean llevados con toda exactitud: que se inscriba en ellos cuidadosamente los nombres, apellidos, edad, calidad y profesion de las personas que se hospeden: el lugar de donde vienen, adonde van, y el de su nacimiento (aunque los viajeros no deban permanecer en estos establecimientos mas de veinticuatro horas ó una noche).

2º Que las personas que se presenten en esos establecimientos sin ser conocidas y no posean papeles ni responsivas, no puedan admitirse. Esta medida debe ser rigurosamente observada, y los dueños de los establecimientos mencionados, serán pecuniaria y personalmente responsables; y

3º Que los propietarios de los mesones y hoteles den conocimiento inmediatamente á la plaza francesa siempre que crean tener en sus casas personas sospechosas.

Siempre que sea ejecutada una aprehension en estas posadas, se hará una averiguacion para saber si el propietario de ellas conocia ó no los antecedentes ó la culpabilidad de la persona aprehendida, y si queda probado que no ignoraba la conducta de esta persona, y que no ha avisado á la autoridad, será inmediatamente puesto en estado de arrestacion.

Creo, Señor Prefecto, que el mejor modo de poner esta disposicion en conocimiento del público, para poder exigir su extricta observancia á todos los dueños de mesones, es, publicar un bando y mandar insertar esta disposicion en los periódicos.

Aceptad, Señor Prefecto, las seguridades de mi alta consideracion.—El teniente coronel y comandante de la plaza y del Distrito.—Por su órden, el oficial encargado de los negocios políticos, *F. de Golstein*.—Señor Prefecto político de México.

Y para que llegue á conocimiento del público y tenga su mas puntual observancia esta disposicion, he de merecer á vdes. se sirvan insertarla en su apreciable periódico, por haberlo dispuesto así el Señor Prefecto político.—El Secretario general de la Prefectura, *Alejandro Villaseñor*.—Señores redactores de la *Gaceta Oficial*.

NUMERO 182.

Efectos. — Se señalan en Guadalajara las penas que se aplicarán á los que compren á los militares franceses efectos pertenecientes al Estado.

DOMINGO LLAMAS, PREFECTO SUPERIOR POLITICO DEL DEPARTAMENTO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED: QUE

El Señor General Comandante de la 2ª division militar, me ha dirigido la comunicacion que sigue:

Cuerpo expedicionario de México. — 2ª division de infantería. — Estado Mayor. — Núm. 117.

Guadalajara, Noviembre 6 de 1864.

Señor Prefecto:

A pesar de las recomendaciones hechas á la poblacion, y de los avisos que habia hecho fijar hace ya cerca de dos meses el Señor General Douay, hay un gran número de habitantes que continúan tomando empeñados ó comprando á los militares franceses efectos pertenecientes al Estado; tengo, pues, el honor de suplicaros os sirvais hacer dar por todos los medios que están en vuestro poder la mayor publicidad á los artículos del Código de Justicia militar, cuyo texto os acompaño, relativos á los delitos aquí indicados.

TITULO II.

CAPITULO V.

Art. 246. Se castiga con seis meses á un año de prision á todo militar que empeñe todos ó parte de sus efectos de armamento, de gran equipo, de vestuario ó cualquier otro objeto de los que se le han confiado para el servicio.

La pena es de dos á seis meses de prision, si se trata de efectos del pequeño equipo.

Art. 247. Todo individuo que compre, oculte ó reciba empeñadas armas, municiones, efectos de vestuario, de grande ó pequeño equipo, ó cualquier otro objeto militar, fuera de los casos en que

los reglamentos autorizan su venta, es castigado por el tribunal competente con la misma pena que el autor del delito.

Contando como siempre con vuestro concurso tan activo, servios aceptar, Señor Prefecto, la seguridad de mi alta consideracion. — El General Comandante por interin de la division, *Baron Neigre*.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique por bando y circule á quienes corresponda.

Dado en la casa de Gobierno de Guadalajara, á 6 de Noviembre de 1864. — El Prefecto superior político, *Domingo Llamas*. — El Secretario general, *José Joaquín Castañeda*.

NUMERO 183.

Guardia Rural. — Cómo ha de establecerse, y su organizacion.

MAXIMILIANO, Emperador de México.

En consideracion á que las fuerzas que por diversas disposiciones se han formado para la seguridad de las poblaciones y caminos no tienen una organizacion uniforme, y aun se afectan de cierta complicacion que las desvía del punto único á que deben dedicarse exclusivamente:

En vista de que el Erario público no puede reportar los inmensos gastos que seria necesario hacer para asegurar en toda la extension del Imperio las poblaciones, las haciendas y los campos donde se refugian los malhechores; y

Teniendo presente, por último, que en épocas de transicion es un deber sagrado de todos los ciudadanos cooperar al restablecimiento de un órden moral, en bien de sí mismos y de los intereses generales de la Nacion,

HEMOS tenido á bien decretar y decretamos lo siguiente:

Art. 1º Los dueños ó administradores de todas las haciendas, ranchos y establecimientos de industria, y los habitantes de todas las poblaciones, están obligados á la defensa de sus propiedades, familias y hogares.

Art. 2º Para realizar esta defensa, á mas de la que presta el ejército permanente, que es imposible baste á cubrir la de Nuestro

extenso territorio, se establece en todo él la Guardia Rural, reglamentada en Guardia Móvil y Guardia Estable.

Art. 3º Los Prefectos ó Sub-prefectos, ó primera autoridad política de cada Distrito, procederán á reunir en junta general á los dueños de haciendas, ranchos, establecimientos industriales ó administradores que los representen, y á las autoridades políticas de las aldeas, para convenir en los puntos siguientes:

I. Qué fuerza estable será necesario mantener para la seguridad de las personas y propiedades del Distrito.

II. Qué fuerza móvil se podrá igualmente levantar y mantener para auxiliarse recíprocamente los Distritos, Territorios y Departamentos, pudiendo moverse hasta las capitales y confines de estos últimos.

III. Qué número de hombres, dignos de llevar las armas, puede presentar, armar con sable y mosqueton, y equipar con caballo y traje de campo al uso del país, cada uno de los individuos de la junta por el local que representa, entendiéndose que los que no concurren, además de quedar sujetos á la multa que se les imponga, deberán quedar obligados á cumplir con presentar los que les toquen, conforme á la resolución de la misma junta.

IV. Todos los llamados á estas juntas presentarán en ella una relacion de los empleados, dependientes y operarios que tengan á su cargo.

Art. 4º La edad de los hombres destinados á la Guardia Móvil, no deben exceder de cuarenta años, ni de cincuenta los que sirvan en la Guardia Estable.

Art. 5º Convenido el número de las fuerzas Estable y Móvil, el Emperador nombrará los jefes y oficiales que sean indispensables para ellas, eligiéndolos de los que existen del ejército. En los casos en que el Emperador lo crea conveniente, hará estos nombramientos previa la propuesta de las juntas.

Art. 6º Dichas propuestas se harán en terna por la junta menor de la junta general al Prefecto ó Sub-prefecto, con informe de las circunstancias de cada individuo, ya sea para la Guardia Móvil ó la Estable, y el Prefecto las pasará al Gobierno por el Ministerio de Gobernacion para su aprobacion. Las propuestas de sargentos se harán por los jefes ó comandantes de la Guardia Estable y Mó-

vil al Prefecto para su aprobacion, y los cabos serán nombrados por los mismos comandantes despues de haberse colocado los sargentos y cabos que resulten sobrantes en el ejército permanente.

El uniforme que debe usar la Guardia Rural en todo el Imperio, se detallará oportunamente.

Art. 7º La Guardia Móvil debe dividirse en tercios, haciendo cada tercio su servicio por cuatro meses, y recibir su haber cuando este servicio sea ordenado por autoridad competente.

Art. 8º Los que sirvan bien en la Guardia Rural se harán acreedores y podrán premiarse con la medalla del mérito militar y obtener empleos civiles segun sus capacidades. En el Reglamento que se dará oportunamente, se expresarán las condiciones para obtener los premios, así como las penas á que quedan sujetos los Guardias Rurales, pudiendo comprender en los primeros el obtener retiro por inutilidad en campaña y segun el tiempo de buenos servicios, y el de ser asistidos los heridos y enfermos en los hospitales del Gobierno. En algunos casos de singular mérito podrán ser exceptuados de la capitacion, una vez establecida.

Art. 9º Determinada la fuerza, se hará el cómputo del gasto de su establecimiento y mantencion, repartiendo su costo entre todos los interesados citados á la junta y los demas que conforme al voto de ésta deban contribuir.

Art. 10. La junta nombrará de su seno un tesorero para recibir y administrar la contribucion rural que se señale, un contador para llevar la cuenta y razon, y un sub-inspector de las fuerzas que deba mantener, y estos tres individuos formarán la junta menor, de que no podrán hacer parte ni los Prefectos ni Sub-prefectos, y se encargará de promover todo lo conducente á conservar en buen orden estas fuerzas, y allanar las dificultades que puedan presentarse, protegiéndolos y apoyándolos la autoridad respectiva.

Art. 11. La misma junta general elegirá otra comision de tres individuos para que revise las cuentas cada mes y se cerciore del buen manejo y puntual asistencia que debe darse á cada uno de los Guardas Rurales.

Art. 12. En vista de las aclaraciones, advertencias y resoluciones de las juntas sobre lo cual se extenderá la debida acta firmada por todos los concurrentes, los Prefectos expedirán los respectivos

nombramientos y dictarán todas las medidas económicas y de prudencia, á fin de que de la manera mas eficaz haga esta fuerza el servicio á que se le destina.

Art. 13. De la acta de estas juntas y organizacion de las fuerzas Rurales, darán cuenta los Prefectos al Ministro de Gobernacion, proponiendo la junta el servicio que debe hacer en el Distrito la fuerza establecida en él y en todo el Departamento la fuerza móvil.

Art. 14. El Gobierno expedirá el Reglamento de las fuerzas Rurales de todo el Imperio, consultando á todas las necesidades de las diversas localidades á propuesta de las juntas, luego que tenga aviso de estar ya organizadas.

Art. 15. Aun cuando existen en algunas localidades las fuerzas Rurales, se reorganizarán bajo las bases expresadas en esta ley, como si no hubieran existido.

Art. 16. El jefe comandante que nombre el Gobierno para mandar la fuerza Móvil, la tendrá siempre en movimiento, cuidando de los caminos, poblaciones y propiedades, y poniéndose de acuerdo con los jefes y comandantes de los otros Distritos y Departamentos colindantes para la persecucion de malhechores.

Art. 17. Los comandantes de las fuerzas móviles se pondrán en relacion y á las órdenes de los comandantes de las fuerzas permanentes para auxiliar á éstos ó ser auxiliados por ellas segun los casos que se presenten.

Art. 18. Tambien estarán en comunicacion las fuerzas Móviles con las Estables, para combinar sus movimientos ó proteger ó reforzar estas últimas, que deberán hallarse situadas ó distribuidas conforme á lo acordado por la junta general.

Art. 19. La fuerza Estable no podrá sacarse de sus Distritos, pues para esos casos se establece la Guardia Móvil.

Art. 20. Se justificará ante la junta menor cada mes la existencia en cada Distrito de la fuerza Rural Estable y Móvil, por medio de una revista de presente, y se pasará un informe al Prefecto ó Sub-prefecto, por los comandantes respectivos, de los servicios que han prestado y conducta de todos los que tienen á sus órdenes, mandándose una copia al comandante del Departamento.

Art. 21. El Gobierno podrá nombrar, cuando lo juzgue conve-

niente, un inspector de la Guardia Rural para cada Departamento, el que debe constantemente viajar en él, para averiguar el servicio que presta la Guardia y defectos que deban corregirse, dando cuenta al Gobierno y exigiendo tambien informes de los de los sub-inspectores.

Art. 22. La Guardia Rural tiene el deber de cuidar de preferencia de la seguridad de los caminos y propiedades, persiguiendo á los malhechores y prestando auxilio en todos los casos á los transeuntes y domiciliados en el Distrito que le esté encomendado.

Art. 23. Cada año se pasará á la Guardia Rural una revista de armas, por un capitan de artillería del ejército, y las reparaciones que ellas necesiten, se harán por cuenta de los fondos de la misma Guardia. Las armas serán numeradas y llevarán marcadas las iniciales del Departamento ó Distrito á que correspondan.

Art. 24. Se llevará un registro minucioso y particular del armamento y municiones que se destinen á cada Departamento, Distrito ó fraccion de Guardia Rural Estable y Móvil que se forme, y se remitirá un tanto de él á las Prefecturas respectivas, para que cuiden de su conservacion y buen uso.

Art. 25. Inmediatamente se procederá al establecimiento de la Guardia Rural, Estable y Móvil segun las prevenciones de este decreto, para que esté organizada dentro de un mes precisamente, aprovechándose de preferencia las fuerzas del ejército que resulten sobrantes, y las que hoy existen de auxiliares, de seguridad pública, de guardia civil, de resguardo, etc., que deben cesar tan luego como se forme la Guardia Rural.

Art. 26. Cuando hayan de cambiarse ó sea necesario reemplazar á los jefes ú oficiales, se hará á propuesta de la junta menor, hecha al Prefecto ó Sub-prefecto respectivo, quien la elevará al Ministerio de Gobernacion para la resolucion del Gobierno.

Art. 27. Las armas y municiones se darán á la Guardia Rural por conducto del General en jefe ó de los otros jefes comandantes en los Departamentos, del ejército permanente, enterando en las oficinas del Gobierno su costo los tesoreros respectivos de la Guardia Rural de los Distritos. Los Prefectos, Sub-prefectos y juntas menores, serán responsables de las armas y municiones que reciban para la Guardia Rural.

Art. 28. Los Ministros de Gobernacion y de Guerra quedan encargados de la ejecucion de este decreto.

Dado en el Palacio de México, á 7 de Noviembre de 1864.

MAXIMILIANO.

Por mandato de Su Magestad Imperial.—El Ministro de Estado, *Joaquin Velazquez de Leon*.

NUMERO 184.

Medallas y cruces.—Se prohibe el uso de aquellas que se crearon para premiar servicios prestados en la guerra civil.

MAXIMILIANO, *Emperador de México*.

Considerando que las desgracias de México no reconocen otro origen que la obstinada lucha que han sostenido los partidos políticos por mas de cuarenta años;

Considerando, que cansado este pueblo de tantos sufrimientos, ha abierto un nuevo camino para alcanzar la paz y la prosperidad á que está llamado por los ricos elementos que encierra;

Considerando, que nada es mas justo que borrar todo aquello que avive la memoria de los grandes infortunios pasados;

Con este objeto y con el de que en lo sucesivo no haya entre los mexicanos ninguna señal que demuestre divisiones intestinas que deben cesar para siempre,

HEMOS decretado y decretamos lo siguiente:

Art. 1º Se prohibe el uso de todas las cruces, medallas, escudos y cualquiera otro distintivo que se hayan creado para premiar servicios prestados en la guerra civil. En consecuencia, se derogan las leyes y disposiciones relativas á los expresados distintivos.

Art. 2º Quedan vigentes las leyes y órdenes que han concedido distintivos de honor por los servicios prestados en la guerra de la Independencia; por la batalla de Tampico en 1829; por la campaña de Tejas en 1835 y 1836; por la defensa de Uluá en 1838, y por la guerra con los Estados Unidos de América en 1846 y 1847.

Subsistirán igualmente la cruz acordada á la constancia militar, y las medallas del mérito civil y militar.

Art. 3º Los que contraviniendo á estas prevenciones usaren alguno de los distintivos que se extinguen, serán castigados con cincuenta pesos, aumentándose, en caso de recaída, el doble cada vez.

Art. 4º Nuestro Ministro de Negocios extranjeros está encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio de México, á 7 de Noviembre de 1864.

MAXIMILIANO.

NUMERO 185.

Nombramiento.—Se nombra á D. Pedro Escudero y Echanove Ministro de Justicia.

MAXIMILIANO, *Emperador de México*.

HEMOS decretado y decretamos lo siguiente:

Atendiendo al patriotismo y demas circunstancias que concurren en D. Pedro Escudero y Echanove, queda nombrado MI Ministro de Justicia.

Este decreto se depositará en los archivos del Imperio, publicándose en el *Periódico Oficial*.

Dado en el Palacio de México, á 8 de Noviembre de 1864.

MAXIMILIANO.

Por mandato de Su Magestad Imperial.—El Ministro de Estado, *Joaquin Velazquez de Leon*.

NUMERO 186.

Inspector de cárceles.—Se nombra al Sr. Lic. D. Juan Iglesias Dominguez para este empleo: se le recomienda gran celo y actividad y se le señalan sus obligaciones.

Su Magestad Imperial ha nombrado al Sr. Lic. D. Juan Iglesias Dominguez, Inspector de las cárceles del Imperio, y le ha dirigido la carta que insertamos á continuacion, y que es una nueva

prueba de que el viaje de Su Magestad no ha sido infructuoso. Por las instrucciones pormenorizadas que Su Magestad dá en ella al Señor Inspector, se vé que el Emperador no ha visitado sino estudiado las prisiones, y que éstas, vistas con abandono por mucho tiempo, á consecuencia de una revolucion que no ha respetado ni aun los hospitales ni establecimientos de beneficencia, van á ser objeto en lo de adelante de la solicitud de nuestro ilustrado Soberano, quien piensa, segun indica la carta de que hablamos, hacer reformas radicales en el sistema de prisiones. Medidas de esta naturaleza constituyen el verdadero progreso, y no pueden menos de ser aplaudidas por todos los partidos.

La carta autógrafa de Su Magestad dice así:

“Chapultepec, Noviembre 9 de 1864.

“Señor Inspector:

“Deseo que mi viaje al Interior no sea estéril y produzca resultados positivos. Durante él, me ha llamado la atencion el másimo estado de las prisiones, y he visto con pena el abandono en que están los desgraciados que sufren en ellas. He ofrecido á éstos interesarme por su suerte y á la Nacion el que la justicia será en lo de adelante una verdad, y para cumplir con estas promesas, os he nombrado Inspector de las cárceles del Imperio.

“Os recomiendo mucha severidad y celo en el cumplimiento de este encargo, para el que os doy las facultades necesarias, y en su desempeño tendreis presentes las siguientes condiciones:

“Primera. Me informareis del estado moral y material de las prisiones, dándome cuenta de los presos que haya, con expresion de los encausados y de los que no lo están, del tiempo de su prision, del estado de sus causas, del número de los sentenciados y penas á que lo han sido, y de la época en que deben cumplir sus condenas.

“Me impondreis igualmente de si se ocupan en algun trabajo, y si tienen capellan que les diga la misa los dias de precepto, los instruya en la religion y procure moralizarlos.

“En cuanto al estado material, me informareis de la mayor ó menor extension del local, del tamaño de los dormitorios relativa-

mente al número de presos, de su estado de aseo, ventilacion, etc. Os informareis tambien de si están bien alimentados y vestidos.

“Segunda. Seguireis en vuestra visita la misma marcha que yo, es decir, las ciudades de Querétaro, Guanajuato, Leon y Morelia.

“Tercera. Será obligacion vuestra escuchar con atencion las quejas de los presos y tomar todos los informes necesarios para descubrir si son justas, á fin de atenderlas lo mas pronto posible.

“Cuidareis del aseo y ventilacion de las cárceles, y tomareis todas las medidas que creais necesarias y sean posibles para su mejoramiento y para el bienestar y moralizacion de los presos, mientras se hace una reforma radical en el sistema de prisiones.

“Siendo altamente perjudicial á los niños el estar con sus padres en las cárceles, mirando ejemplos que los corrompen, cuidareis de que bajo ningun pretexto permanezcan en ellas. Cuidareis de que los muy jóvenes estén, siempre que sea posible, en departamentos separados de los demas, para evitar el que se perviertan mas con el contacto de los que están envejecidos en el crimen.

“Deseando disminuir el número de cárceles y situarlas en puntos centrales, donde puedan estar bien y económicamente vigiladas, estudiareis en este sentido las localidades, y me propondreis los puntos que creais mas convenientes para establecerlas.

“Cuarta. Vuestros informes me los enviareis directamente, para evitar dilacion y que pueda yo estar al tanto de lo que ocurra en este importante ramo y tomar oportunamente las medidas convenientes.

MAXIMILIANO.

“Señor Inspector D. Juan Iglesias Dominguez.”

NUMERO 187.

Administración pública.—Disposiciones para cortar los abusos introducidos en los ramos de ella.

MAXIMILIANO, Emperador de México.

Queriendo cortar de raíz los abusos introducidos y los que en lo sucesivo se puedan deslizar en los ramos de la administración pública, con perjuicio de la Nación, de los particulares y de la respetabilidad y buen nombre que deban acompañar á la autoridad,

HEMOS tenido á bien decretar y decretamos lo siguiente:

Art. 1° Siempre que convenga conocer el servicio y estado que guardan los Departamentos de la administración pública, en todos sus ramos, serán visitados por Comisarios Imperiales y Visitadores, nombrados por NOS.

Art. 2° La institución de los Comisarios Imperiales y Visitadores, tiene por objeto enmendar y precaver los abusos que no llegan á Nuestra noticia; reprimir los que cometan los funcionarios públicos y empleados en el ejercicio de su encargo; informarse de la administración política y judicial, y hacer efectiva la garantía de la igualdad ante la ley, á fin de que no sea oprimida indebidamente la clase desvalida de la sociedad.

Art. 3° Podrán los Comisarios Imperiales, en ejercicio de su encargo:

I. Exigir de las autoridades eclesiásticas, políticas y militares, las noticias y documentos que estimaren necesarios.

II. Visitar los tribunales, oficinas y establecimientos públicos de todo género, y pedir á las autoridades ó empleados respectivos los informes que estimen convenientes, de palabra ó por escrito.

III. Visitar las causas pendientes ó concluidas, los archivos y protocolos.

IV. Residenciar á los funcionarios públicos y empleados, instruyendo por sí, ó mandando instruir la correspondiente información, DANDONOS cuenta de lo que resulte.

V. Suspender á los mismos de empleo y sueldo, y nombrarles sustituto, DANDONOS luego cuenta, con justificación.

VI. Dictar las providencias convenientes para asegurar la responsabilidad de los que administran rentas públicas, y hacer efectiva la de sus deudores.

VII. Proponer las medidas que juzguen convenientes á fin de dar y conservar á las autoridades constituidas la respetabilidad que les es necesaria para ejercer sus funciones, con el decoro, energía é independencia que reclaman el buen orden y servicio públicos.

Art. 4° Además de la facultades expresadas, ejercerán los Comisarios Imperiales y Visitadores las especiales que NOS tengamos á bien concederles por NUESTRAS órdenes é instrucciones.

Art. 5° Los Comisarios Imperiales, como representantes de NUESTRA persona, serán respetados y obedecidos en cuanto ordenaren y dispusieren: la desobediencia ó morosidad en el cumplimiento de sus mandatos, así como las faltas que se cometan contra su persona y dignidad, serán castigadas con todo el rigor de las leyes, cual si se cometieran contra NOS, y los culpables responsables con su persona y bienes, según la calidad del delito ó falta.

Art. 6° Por la autorización concedida en el artículo anterior á los Comisarios Imperiales, no se entiende que los facultamos para disponer de la persona y bienes de los ciudadanos; mas cuando la conveniencia y tranquilidad pública lo exijan, podrán variar la residencia de los que la comprometan.

Art. 7° Los jefes militares y donde no hubiere tropas, las autoridades locales darán á los Comisarios y Visitadores las escoltas competentes para la seguridad de sus personas.

Art. 8° Los Visitadores generales y particulares, ejercerán las facultades de los Comisarios Imperiales que NOS les designáremos en sus títulos, ó comunicaremos por NUESTRAS órdenes.

Art. 9º Los Comisarios y Visitadores disfrutarán una dotacion competente para la remuneracion de sus servicios y gastos, regulándose por dia y conforme á la mayor ó menor comodidad del Territorio donde deban desempeñar su encargo.

Dado en el Palacio de México, á 9 de Noviembre de 1864.

MAXIMILIANO.

Por mandato de Su Magestad Imperial.—El Ministro de Estado,
Joaquín Velazquez de Leon.

NUMERO 188.

Prefecto político.—Se le nombra de Querétaro á D. Manuel Gutierrez, sustituyendo á D. Desiderio Samaniego.

Prefectura política del Departamento de Querétaro.—Ministerio de Gobernacion.—México, Noviembre 10 de 1864.

En la combinacion adoptada por Su Magestad Imperial para dar una pronta y conveniente organizacion á la marcha del Imperio, ha entrado la remocion de algunos Señores Prefectos á fin de que los actos que ejerzan no puedan afectarse en manera alguna de los que en otra época fueron necesarios para emprender la nueva marcha política que adoptó la Nacion.

Su Magestad reconoce en V. S. los importantes servicios que ha prestado á la causa del orden, los inmensos sacrificios que ha hecho de sus intereses y su decision y celo por el bien público, y en consecuencia le dá las mas expresivas gracias, y me manda comunicarle que ha nombrado al Sr. D. Manuel Gutierrez para que le sustituya en el cargo de Prefecto político.

Este individuo se presentará próximamente en esa ciudad á recibir el mando, y me honro de asegurar á V. S. mi mas distinguida consideracion y particular aprecio.—El oficial 1º encargado del Despacho de Gobernacion, *José G. Martinez.*—Sr. D. Desiderio Samaniego, Prefecto político de Querétaro.

Es copia que certifico. Querétaro, Noviembre de 1864.—El Secretario general de la Prefectura, *José Antonio Septien.*

NUMERO 189.

Vendedores.—Se les recuerda á los de periódicos y otros objetos lo que la ley les prohíbe.

Prefectura política del Departamento del Valle de México.—Seccion de Gobernacion.—México, Noviembre 11 de 1864.

Habiendo notado el Señor Prefecto político que contra lo expresamente prevenido en las leyes de 24 de Abril de 1828 y 15 de Octubre de 1834, los vendedores de periódicos, los vocean y aun fingen noticias para procurar sus expendio, así como tambien mugeres y muchachos para vender el turrón y otras golosinas, cantan versos las mas veces obscenos, Su Señoría dispone se recuerde la prohibicion que contienen las expresadas leyes y las penas que imponen á los infractores, que es de uno á tres meses de prision para los hombres y mugeres, y destinar á la casa de correccion á los muchachos, y que esta disposicion se comuniqué al Señor Comisario central para que vigile su cumplimiento y se publique por los periódicos para que ninguno alegue ignorancia.

He de merecer á vd. se sirva insertarla en el periódico que dirige.—El Secretario general de la Prefectura, *Alejandro Villaseñor.*
—Señor director del *Periódico Oficial.*

NUMERO 190.

Jueces menores.—Se hacen extensivas las disposiciones dictadas sobre este asunto en la fecha que se indica.

Ministerio de Justicia.—México, Noviembre 11 de 1864.

Hoy digo al Señor presidente del Tribunal Superior de Justicia de ese Departamento, lo siguiente:

“En vista del oficio de V. S. de 9 del actual, en que ese Superior Tribunal solicita que se haga extensiva la disposicion de 9 de Setiembre último, relativa á jueces menores de esta corte, á los de la capital de ese Departamento y de las cabeceras de partido, en que no hay actualmente jueces de primera instancia, Su Magestad el

Emperador ha acordado se diga al Superior Tribunal, que pueden hacerse extensivas las disposiciones de la circular referida á ese Departamento.”

Y lo inserto á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, *Francisco de P. Tavera*.—Señor Prefecto político de Puebla.

Es copia.—El Secretario general, *Manuel Marchena*.

NUMERO 191.

Barro refractario.—Queda exento del derecho de veintinco centavos por bulto.

Administracion principal de rentas.—Durango.—Durango, Noviembre 11 de 1864.

Por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se comunica á esta administracion lo siguiente:

“Circular núm. 17.—México, Octubre 12 de 1864.

“Su Magestad el Emperador se ha servido acordar que la tierra ó barro refractario del país, queda exento del derecho de veinticinco centavos por bulto que impuso el decreto de 25 de Abril de 1859.

“Lo que comunico á vd. para los efectos correspondientes.—*M. de Castillo*.—Sr. administrador principal de rentas de Durango.”

Y lo transcribo á vd. para que se sirva elevarlo al conocimiento del Señor Jefe político, á fin de que, si lo cree conveniente, lo mande publicar para conocimiento del público.

Reitero á vd. las consideraciones de mi particular aprecio.—*Jorge M. Palacio*.—Señor Secretario de la Prefectura política D. Juan de Dios Palacio.—Presente.

NUMERO 192.

Terrenos baldíos.—Se necesita saber cuáles son de los que se puede disponer.

Ministerio de Fomento.—Seccion 4ª.—Circular.—México, Noviembre 12 de 1864.

Esta Secretaría necesita saber cuáles son los terrenos baldíos de

que puede disponer en la actualidad, cuya constancia espero me remita V. S. á la mayor posible brevedad, por lo respectivo á la comprension de ese Departamento (ó Distrito) con la exactitud que se requiere, expresando su extension y lugares en que estuvieren situados.

Recomiendo á V. S. el exacto cumplimiento de esta orden por ser del mas alto interes público.—El Ministro de Fomento, *Luis Robles*.—Señor Prefecto político de

Es copia. México, Noviembre 15 de 1864.—*José María Ruiz*.

NUMERO 193.

Materiales y terrenos.—Se expresa cuándo se tomarán y el convenio que se celebrara con los dueños cuando se eche mano para la compostura de caminos.

Ministerio de Fomento.—Seccion 4ª.—Circular.—México, Noviembre 15 de 1864.

Habiéndose dado algunos casos de que, desentendiéndose de las prescripciones de la ley, y con perjuicio de los intereses de la Nacion, se allanan algunos directores á pagar á los dueños de los materiales ó terrenos que se toman para las obras de los caminos, las cantidades exageradas que piden, cuyo proceder antipatriótico y punible es necesario reprimir en éstos, así como recordar á aquellos la obligacion en que están de velar por los intereses que se les han confiado, sujetándose á lo que las leyes determinan, las cuales al consignar el respeto que se debe á la propiedad particular, marcan los casos en que es preciso ocuparla por causa de utilidad pública, y manera justa de indemnizarla; este Ministerio juzga conveniente llamar la atencion de vd. hácia las prevenciones siguientes. Los artículos conducentes de la ley de 25 de Julio de 1853, dicen:

3º Conforme á los artículos 70 y 81 de la ley de 7 del actual, se declara que es urgente y pertenece á la servidumbre de utilidad pública el tomar todos los materiales precisos para la construccion y reparacion de los caminos, é igualmente los terrenos en que deban formarse casas para recaudar peajes, para depósitos ó estaciones, así como los necesarios para emplear las carreteras.